

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0056/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2023-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario concerniente a la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Cleto Rosario, contra la Sentencia núm. 00542-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Pedro Cleto Rosario y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00542-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Pedro Cleto Rosario el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) contra la Jefatura de la Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER que el señor Pedro Cleto Rosario, sea reintegrado como capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.



QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) en favor del señor Pedro Cleto Rosario, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia contra la Policía Nacional.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Pedro Cleto Rosario, a la parte recurrida Policía Nacional, Consejo Superior Policial y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La Sentencia TC/0244/22 fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 0930-2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del hoy demandante, Pedro Cleto Rosario, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario mediante escrito depositado el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la secretaría de este tribunal.

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Dirección General de la Policía Nacional, mediante la Comunicación SGTC-5300-2023, del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional; esta instancia fue debidamente recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que, a continuación, se transcribe:

11.18. Del estudio y revisión de la sentencia impugnada este colegiado constitucional ha podido verificar que, en efecto, hubo una errónea interpretación de la legislación aplicada al accionante -actual recurrente- para colocarlo en la situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, pues éste no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en ese momento, por esta razón procedemos a revocar la referida sentencia.



11.19. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal A-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo -a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial- tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente, por lo que procede a acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario.

11.21. En ese tenor, el hecho de que no se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en ese entonces, para la puesta en retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional, así como en la Constitución dominicana, se traduce en una decisión arbitraria y ello lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del accionante.

11.22. Luego de haber establecido que en la especie fue realizada una destitución irregular y arbitraria en perjuicio del accionante en amparo, corresponde a este tribunal imponer una medida que constriña a la institución a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá, por lo que procede imponer una astreinte con dicho fin. Sin embargo, esta se fijará por un monto de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo, no por la suma requerida por el accionante.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte

En apoyo de sus pretensiones, el impetrante, señor Pedro Cleto Rosario, expone los siguientes argumentos:

Único: La emisión de un auto en el cual, conste la liquidación de astreinte consistente en dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del señor PEDRO CLETO ROSARIO, en contra de la Policía Nacional, mediante la sentencia TC/0244/22, de fecha 09/08/22, emitida por ese honorable tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte en materia de amparo

La parte demandada en liquidación de astreinte, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En síntesis, aduce, esencialmente, lo siguiente:

(...) 3. ATENDIDO: A que queda evidenciado que la POLICIA NACIONAL dio cumplimiento a la parte de la gestión administrativa que le correspondía para que se ejecutara la sentencia objeto de solicitud de astreinte, y queda demostrado inequívocamente que los tramites de cumplimiento de la sentencia se iniciaron dentro del tiempo otorgado por la decisión judicial, y no hubo ningún tipo de retardo que pudiera imputársele a la POLICIA NACIONAL y a su Director General, P.N, en razón de que se realizaron todas las diligencias posibles que le correspondían a la POLICIA NACIONAL, y que queda demostrado además, que el tiempo que transcurrió desde el momento de la



notificación de la sentencia hasta la culminación el proceso de reintegro, no se debe considerar una falta en retardo por parte de la POLICIA NACIONAL en darle el cumplimiento inmediato a la referida sentencia, por lo que se debe considerar que el tiempo transcurrido por las diferentes fases que se agotaron en el proceso de tramitación se asimila a un caso de fuerza mayor, porque la POLICIA NACIONAL esta imposibilitada materialmente para darle cumplimiento inmediato al reintegro de un Oficial P.N., luego de este separado de la institución. Por lo que la solicitud de astreinte debe ser rechazado por ese alto tribunal, toda vez que a nadie se le puede pedir que cumpla con lo imposible, porque a (sic) quedado demostrado que para la POLICIA NACIONAL resulta una imposibilidad material ejecutar por si solo ese tipo de proceso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, relativos a la presente solicitud de liquidación de astreinte, son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presentada por el señor Pedro Cleto Rosario.
- 2. Comunicación SGTC-5300-2023, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instancia que fue debidamente recibida por la Policía Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le notifica la solicitud de liquidación de astreinte.



3. Acto núm. 0930-2022, emitido el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la Policía Nacional la Sentencia TC/0244/22, emitida por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario, bajo el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, al haberle retirado, de manera forzosa, con pensión por antigüedad en el servicio, de la institución policial, sin ninguna explicación valedera o causa justificada, sin que él haya cometido ninguna falta grave que fuese de su conocimiento.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00542-2015, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Cleto Rosario, quien, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia.

El recurso de revisión fue decidido mediante Sentencia TC/0244/22, dictada por este colegiado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante la decisión señalada, este tribunal constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al accionante en el rango de



capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. Se le otorgó treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia a la Policía Nacional para que ejecutara la sentencia y se fijó una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00) diarios por cada día de retardo luego de vencido el plazo sin que se haya ejecutado dicha decisión.

Alegando que la institución demandada no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0244/22, el señor Pedro Cleto Rosario interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte, que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 50, 87, párrafo II, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En relación con la competencia para conocer sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso* [...].

En ese mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17¹, este tribunal afirmó que cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado².

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

- a. Mediante instancia, del once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor Pedro Cleto Rosario solicitó a este tribunal constitucional la liquidación de astreinte impuesta a su favor y en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- b. En relación con la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que

el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

c. En ese sentido, esta sede constitucional ha razonado en su Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

Expediente núm. TC-12-2023-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario concerniente a la Sentencia TC/0244/22 dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



j. Además, respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.³

d. En resumen, sobre la observación del cumplimiento del mandato judicial en materia de astreinte, mediante Sentencia TC/0279/18, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal estableció lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

- e. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0244/22, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Pedro Cleto Rosario ha solicitado la presente liquidación de astreinte.
- f. La parte intimada, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, sostiene que la presente solicitud de liquidación de astreinte es improcedente debido a que inmediatamente le fue notificada la sentencia, se comenzó el

Expediente núm. TC-12-2023-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario concerniente a la Sentencia TC/0244/22 dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto, concluyendo con el reintegro del hoy demandante.

- g. En apoyo de sus afirmaciones, la Policía Nacional depositó los siguientes documentos:
- Oficio núm. 10660 (primer endoso) emitido por la Dirección de Asuntos legales de la Policía Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le comunica al director general de la Policía Nacional que el Tribunal Constitucional ha notificado a esa institución la Sentencia TC/0244/22, que ordena el reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario; por tanto, recomienda que sea tramitado ante el Consejo Superior Policial.
- Oficio núm. 3299 (segundo endoso), emitido por el director general de la Policía Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual le remite el expediente relativo a la recomendación del reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario a los miembros del Consejo Superior Policial, para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0244/22.
- Resolución CSP-2022-11-060, emitida por el Consejo Superior Policial, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual aprueba remitir al Poder Ejecutivo lo relativo al expediente que recomienda el reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0244/22.
- Oficio núm. 45098, emitido por el director general de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual le remite al presidente de la República la Resolución CSP-2022-11-060, emitida por el Consejo Superior Policial que contiene el expediente que recomienda el



reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario, para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0244/22.

- Oficio núm. 0045 (primer endoso), emitido por el jefe de Seguridad Presidencial el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le remite al consultor jurídico del Poder Ejecutivo la Resolución CSP-2022-11-060. emitida por el Consejo Superior Policial que contiene el expediente que recomienda el reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario, para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0244/22.
- Oficio núm. 0750, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le remite al jefe de Seguridad Presidencial la opinión jurídica, a los fines de que la Policía Nacional proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia TC/0244/22.
- Oficio núm. 0549, emitido por el jefe de Seguridad Presidencial el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le remite al director general de la Policía Nacional el expediente que recomienda el reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0244/22.
- Oficio núm. 29155 (noveno endoso), emitido por el director general de la Policía Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le remite a la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el expediente relativo a la recomendación del reintegro del excapitán Pedro Cleto Rosario, para dar cumplimiento a la Sentencia TC/0244/22.
- Telefonema oficial, emitido por el director general de la Policía Nacional, el 9-9-2023, mediante el cual dispone revocar la letra a del párrafo 1 de la Orden



General núm. 043-2015, en lo que se refiere al retiro forzoso del excapitán Pedro Cleto Rosario, disponiendo el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0244/22.

- h. Del conjunto de los documentos analizados por este tribunal, es preciso indicar que, una vez notificada la Sentencia TC/0244/22 mediante el Oficio núm. SGTC-3025-2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la parte intimada, Policía Nacional, esta institución inició el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) -un día antes de que la propia parte demandante le notificara la sentencia-, el tramite interno para materializar el reintegro ordenado por esta sede constitucional.
- i. Así mismo, es oportuno señalar que el procedimiento administrativo iniciado por la Policía Nacional, con el que se requirió la opinión favorable del Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo, concluyó con el telefonema oficial del nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -dos (2) días antes de ser interpuesta la presente solicitud de liquidación de astreinte-, disponiendo el reintegro del capitán Pedro Cleto Rosario a las filas de la institución, tal y como lo ordenó este colegiado.
- j. Al analizar la normativa aplicable a los miembros de la Policial Nacional, este tribunal verifica que no existe un procedimiento administrativo expresamente establecido para realizar un reintegro de un miembro de dicha institución. Lo anterior, en vista de que tanto la Constitución como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policial Nacional, prohíben el reintegro de los miembros de la Policial Nacional. El artículo 256 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 256. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros



de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

- k. Es la propia Constitución que establece, como excepción a dicha prohibición, que el reintegro procederá en los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.
- 1. En ese sentido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, le otorga al Consejo Superior Policial la atribución de recomendar al presidente de la República, a través del Ministerio de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional⁴.
- m. En el caso de la especie, haciendo uso del procedimiento administrativo señalado es que los órganos involucrados: Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior Policial y Presidencia de la República, agotaron todos los pasos para que, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se emitiera el telefonema oficial mediante el cual se dispone revocar la letra a del párrafo 1 de la Orden General núm. 043-2015, en lo que se refiere al retiro forzoso del excapitán Pedro Cleto Rosario, disponiendo el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0244/22.

⁴Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: 13) Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

Expediente núm. TC-12-2023-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario concerniente a la Sentencia TC/0244/22 dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).



- n. En ese sentido, este tribunal considera que la Policía Nacional inició oportunamente el proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Sentencia TC/0244/22, realizando las actuaciones que tanto la Constitución como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establecen a los fines de materializar el reintegro, en el rango de capitán, del miembro Pedro Cleto Rosario, hoy demandante.
- o. Este colegiado fijó precedente en torno a un caso en donde rechazó la solicitud de liquidación de astreinte, debido a la verificación del cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de este tribunal. La Sentencia TC/0757/23, del once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), estableció lo siguiente:
 - 9.19. De manera que, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ordenó mediante la Sentencia TC/0580/19, a la Policía Nacional hacer entrega de la totalidad de los documentos, no menos cierto es que, según el Acto núm. 339/2021, del protocolo del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, dicha institución procedió a cumplir con el dispositivo de la referida decisión, asunto que no ha sido refutado por el señor Julián Espino Muñoz.
- p. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0132/21, señaló:

Luego de estudiar los argumentos presentados por las partes ante esta solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente como ya se ha establecido anteriormente mediante los precedentes citados, la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los



encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna.

- q. Este tribunal no puede establecer la negativa o demora de la Policía Nacional de cumplir con el mandato dado en la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, y en vista de las argumentaciones presentadas y los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a rechazar la solicitud de liquidación de astreinte objeto de análisis.
- r. Este tribunal considera útil invitar a la autoridad pública a que los procedimientos administrativos se agilicen, y reivindica la importancia de que los procesos internos para fines de ejecución de sentencia se lleven de manera expedita para dar cumplimiento al derecho que ha sido resguardado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto del



año dos mil veintidós (2022), en favor del señor Pedro Cleto Rosario y en contra de la Policía Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Pedro Cleto Rosario; y a la parte intimada, la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-12-2023-0007.

I. Antecedentes

- 1.1 El presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario, bajo el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, al haberle retirado de manera forzosa con pensión por antigüedad en el servicio de la institución policial, sin ninguna explicación valedera o causa justificada, y sin que este haya cometido ninguna falta grave que fuese de su conocimiento.
- 1.2 El Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión núm. 00542-2015, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Cleto Rosario quien, en desacuerdo con la decisión adoptada, apoderó este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.
- 1.3 El recurso de revisión fue decidido mediante Sentencia TC/0244/22, dictada por este Colegiado el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



- 1.4 Mediante la decisión señalada, este Tribunal Constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al accionante en el rango de capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.
- 1.5 Se le otorgó a la Policía Nacional, 30 días a partir de la notificación de la sentencia para que ejecutara la misma y se fijó una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios por cada día de retardo luego de vencido el plazo sin que se haya ejecutado dicha decisión.
- 1.6 Alegando que la institución demandada no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0244/22, el señor Pedro Cleto Rosario interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.
- 1.7 En la referida sentencia se establece que la Policía Nacional inició oportunamente el proceso para dar cumplimiento a los dispuesto mediante la Sentencia TC/0244/22, realizando las actuaciones que tanto la Constitución como la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establecen a los fines, para materializar el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario hoy demandante.
- 1.8 En ese sentido expresa la sentencia sobre la cual se emite el presente voto que:
 - q. Este tribunal no puede establecer la negativa o demora de la Policía Nacional de cumplir con el mandato dado en la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto del año



dos mil veintidós (2022), en consecuencia, y en vista de las argumentaciones presentadas y los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a rechazar la solicitud de liquidación de astreinte objeto de análisis.

- r. Este tribunal considera útil invitar a la autoridad pública a que los procedimientos administrativos se agilicen y reivindica la importancia de que los procesos internos para fines de ejecución de sentencia se lleven de manera expedita para dar cumplimiento al derecho que ha sido resguardado.
- 1.9 Si bien es cierto, que estamos de acuerdo con lo decidido por este tribunal a través de la presente sentencia, que rechaza la solicitud de liquidación de astreinte, también es cierto que, en relación a parte de los argumentos que se exponen en la referida sentencia, debemos hacer algunas precisiones a fin de aclarar el deber que tiene la administración, en el presente caso la Policía Nacional de cumplir con lo ordenado por este tribunal a través de sus decisiones.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

- 2.1 La Magistrada que suscribe el presente voto salvado, es de criterio, que ciertamente, en el presente caso la Policía Nacional, ha establecido que ha realizado todas las diligencias posibles que le corresponde como institución para darle cumplimiento a lo ordenado, que la dilación en el cumplimiento de lo ordenado se ha debido a que los procesos son largos y que las diferentes fases por las que debe pasar la reintegración de uno de sus miembros, se deben a casos de fuerza mayor.
- 2.2 Al hilo de lo interior, la fuerza mayor es la circunstancia exterior, imprevisible o inevitable que afecta el cumplimiento de las obligaciones, pero



hay que tener cuidado con ese concepto cuando hablamos del cumplimiento de una decisión dictada por este tribunal, pues de lo que se trata es de que las autoridades e instituciones no se escuden en la fuerza mayor para no acatar a tiempo con sus obligaciones, las cuales emanan de un mandato dado por la autoridad con la facultad de ordenar el cumplimiento de una cuestión.

2.3 En este caso, máxime cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes.

Conclusión

Lo que la magistrada quiere con la emisión del presente voto es llamar la atención de aquellos que tienen la obligación del cumplimiento de los fallos de este tribunal, para que de ninguna manera se haga un hábito el no cumplimiento de las decisiones en el tiempo que estipula este tribunal fundamentando su actuación o demora en causas de fuerza mayor o en retrasos propios del procedimiento mismo.

En modo alguno, el mensaje que se lleve a los usuarios de los procesos constitucionales puede ser que lo ordenado por el Tribunal Constitucional, depende de fuerza mayor, caso fortuito, o imprevisibilidad, lo que, a nuestro modo de ver las cosas, constituyen negligencia e indiferencia de parte de las autoridades en cumplir a tiempo con lo que este tribunal le ha ordenado.

En ese orden de ideas, es oportuno hacer constar lo que al respecto este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0132/21, mediante la que estableció lo que se transcribe a continuación:



Luego de estudiar los argumentos presentados por las partes ante esta solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente como ya se ha establecido anteriormente mediante los precedentes citados, la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna (Resaltado nuestro).

En este tenor, lo importante es dejar claro que las sentencias del Tribunal Constitucional, no solo hay que llevar a cabo las diligencias para cumplirlas, sino que deben ser acatadas en el tiempo pautado u ordenado por este, ya que, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo abarca la acción de acudir a los tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también lograr que se ejecute lo resuelto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la

Expediente núm. TC-12-2023-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario concerniente a la Sentencia TC/0244/22 dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).



decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

I. Introducción

- 1. En el presente caso, se trata de una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario, relativo a la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza la indicada solicitud; cuestión con la que no estamos de acuerdo, por considerar que se debió liquidar la astreinte por el tiempo de incumplimiento en que incurrió la administración.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

- 3. En el presente caso, la mayoría del tribunal considera que la referida solicitud de astreinte no debe ser acogida, entre otras, por las consideraciones siguientes:
 - h. Del conjunto de los documentos analizados por este tribunal, es preciso indicar que una vez notificada la Sentencia TC/0244/22 mediante el oficio núm. SGTC-3025-2022 de fecha 26-8-2022 a la parte intimada Policía Nacional, esta institución inició en fecha 29 de agosto de 2022 -un día antes de que la propia parte demandante le notificara la sentencia-, con el tramite interno para materializar el reintegro ordenado por esta sede constitucional.



i. Así mismo es oportuno señalar que el procedimiento administrativo iniciado por la Policía Nacional donde se requirió la opinión favorable del Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo, concluyó con el Telefonema Oficial de fecha 9 de septiembre de 2023 -dos (2) días antes de ser interpuesta la presente solicitud de liquidación de astreinte-, disponiendo el reintegro del capitán Pedro Cleto Rosario a las filas de la institución tal y como lo ordenó este Colegiado.

m. En el caso de la especie, haciendo uso del procedimiento administrativo señalado es que los órganos involucrados: Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior Policial y Presidencia de la República, agotaron todos los pasos para que en fecha 9 de septiembre de 2023 se emitiera el Telefonema Oficial mediante el cual dispone revocar la letra a del párrafo 1 de la Orden General núm. 043-2015 en lo que se refiere al retiro forzoso del excapitán Pedro Cleto Rosario, disponiendo el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0244/22.

n. En ese sentido este tribunal considera que la Policía Nacional inició oportunamente el proceso para dar cumplimiento a los dispuesto mediante la Sentencia TC/0244/22, realizando las actuaciones que tanto la Constitución como la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establecen a los fines, para materializar el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario hoy demandante.

q. Este tribunal no puede establecer la negativa o demora de la Policía Nacional de cumplir con el mandato dado en la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto del año



dos mil veintidós (2022), en consecuencia, y en vista de las argumentaciones presentadas y los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a rechazar la solicitud de liquidación de astreinte objeto de análisis.

- r. Este tribunal considera útil invitar a la autoridad pública a que los procedimientos administrativos se agilicen y reivindica la importancia de que los procesos internos para fines de ejecución de sentencia se lleven de manera expedita para dar cumplimiento al derecho que ha sido resguardado.
- 4. No estamos de acuerdo con la decisión arribada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, en razón de que consideramos que la solicitud de astreinte debió acogerse en parte, específicamente, liquidar el tiempo transcurrido entre la culminación del plazo otorgado por este Tribunal Constitucional y el cumplimiento total de la sentencia. A continuación, procederemos a explicar lo acontecido en este caso y la decisión que consideramos era la correcta.
- 5. En el presente caso, resulta que mediante sentencia de este Tribunal TC/0244/22 se repuso al puesto que ocupaba dentro de la Policía Nacional al hoy solicitante en astreinte, señor Pedro Cleto Rosario y, para ello, se otorgó un plazo de treinta (30) días para cumplir con la indicada decisión.
- 6. De lo anterior resulta que la notificación de la sentencia se hizo mediante el Acto núm. 0930-2022, de fecha <u>treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</u>, a requerimiento del hoy demandante Pedro Cleto Rosario, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-12-2023-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Pedro Cleto Rosario concerniente a la Sentencia TC/0244/22 dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).



- 7. En la sentencia se rechaza la liquidación, porque a raíz de la sentencia la Policía Nacional empezó el proceso de reintegración, el cual se hizo y, con esto se cumplió con la sentencia, mediante Telefonema Oficial emitido por el Director General de la Policía Nacional en fecha <u>nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)</u>, en el cual dispone revocar la letra a del párrafo 1 de la Orden General núm. 043-2015 en lo que se refiere al retiro forzoso del excapitán Pedro Cleto Rosario, disponiendo el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0244/22.
- 8. Sin embargo, podemos observar que entre la fecha de la notificación de la sentencia —<u>treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)</u>— y la fecha de la ejecución de la sentencia <u>nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)</u>— transcurrieron más de treinta (30) días que fue el plazo otorgado por este Tribunal Constitucional, particularmente, transcurrieron más de once (11) meses.
- 9. En virtud de lo anterior, no estamos de acuerdo con la sentencia, porque no correspondía el rechazó total de la solicitud de liquidación de astreinte, sino que debió liquidarse el monto desde el vencimiento de los treinta (30) días <u>hasta</u> <u>la ejecución definitiva de la sentencia</u>, tal y como lo hicimos, por ejemplo, en la Sentencia TC/0222/22 del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se estableció lo siguiente:
 - 8.30. En este sentido, tenemos que desde el diez (10) de agosto—fecha que venció el día franco otorgado por los beneficiarios de la sentencia—hasta el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)—fecha en que quedó ejecutada la decisión que impuso la astreinte—transcurrieron sesenta y cinco (65) días, por lo que dichos día



multiplicados por dos mil pesos (\$2,000.00) —monto astreinte—, genera la suma a establecer como liquidación de astreinte definitiva en ciento treinta mil pesos (\$130,000.00) a ser pagados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en favor de los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso.

- 10. Lo anterior se justifica en que no basta con que la administración tenga la voluntad de cumplir con una sentencia dada por este Tribunal Constitucional —o de cualquier otro tribunal— iniciando los trámites pertinentes para ello, sino que lo que realmente lo libra de la liquidación de una astreinte —como constreñimiento de cumplimiento— lo es el hecho de cumplir por completo con lo decidido. Esto lo entendemos, porque de no liquidar el tiempo entre el plazo otorgado por el tribunal y el de real cumplimiento de la sentencia seria beneficiar una afrenta en contra de las decisiones judiciales.
- 11. En definitiva, consideramos que debió liquidarse el tiempo transcurrido entre el plazo otorgado por este tribunal y el real cumplimiento de la sentencia, no solo por ser lo que legalmente correspondía, sino también, con la finalidad de evitar que la administración —o cualquier otro— utilice tal excusa para incumplir con las sentencias que le han sido contrarias y librarse del coste o constreñimiento de una liquidación de la astreinte.



Conclusiones

Consideramos que la solicitud de astreinte debió acogerse en parte, específicamente, liquidar el tiempo transcurrido entre la culminación del plazo otorgado por este Tribunal Constitucional y el cumplimiento total de la sentencia.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria